



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1658/2018

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de diciembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1880/2018.

Resolución.

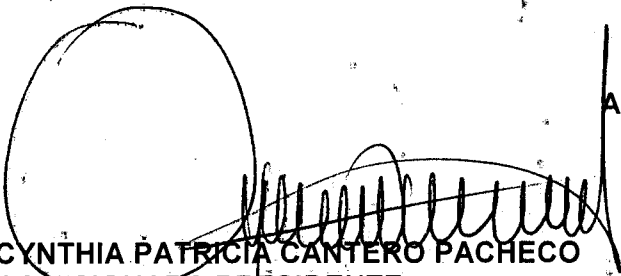
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de diciembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México. • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Recurso de Revisión

Ponencia	Número de recurso
Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i>	1880/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

19 de octubre de 2018

Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de diciembre de 2018

<p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p>	<p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>
--	---	--------------------------

Por la entrega incompleta de la información solicitada.

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, proporcionando una parte de la información solicitada.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, efecto de que en un plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información faltante, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1880/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Atengo, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de correo electrónico, el día 18 dieciocho del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, mismo que por la hora en que fue presentado, se tuvo por recibido de manera oficial el día 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta el día 05 cinco del mes de octubre de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 09 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 12 doce de octubre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Cópia simple del oficio 006/10/2018 de fecha 05 cinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.
- b) Legajo de 19 copias simples correspondientes a las actas de sesión suscritas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

II.- Por parte del sujeto obligado, NO se le tiene por ofrecido ni admitido medio de convicción alguno.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

RECURSO DE REVISIÓN: 1880/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FÉCHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado únicamente proporcionó una parte de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información tuvo lugar el día 01 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho, misma que fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; donde se le generó el número de folio 04960718 y a través de la cual se requirió lo siguiente:

Copia simple escaneada de todos los resolutive del comité de transparencia, desde 2005 a la fecha (antes comité de clasificación).

Por su parte, el sujeto obligado a través de oficio 006/10/2018, de fecha 05 cinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta a dicha solicitud, en sentido parcialmente, informando que la administración 2015-2018, solamente entregó documentación correspondiente a dicho periodo.

Asimismo, el sujeto obligado acompañó a su respuesta 10 Actas del Comité de Transparencia correspondientes a los meses de enero, mayo, agosto y noviembre de 2016, así como de marzo, junio, septiembre de 2017, y los meses de enero, mayo, septiembre de 2018.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión el día 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mismo que se tuvo por recibido de manera oficial el día 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de correo electrónico, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- entrega información incompleta: el oficio no lleva a ningún documento, lo que se anexa es incompleto, puesto que entrega acta de comité y se pide literalmente, resolutive del comité.
- se requiere documentos del 2005 en adelante digitalizados.
- la información que se entrega es distinta a la solicitada.

-atendiendo al principio pro persona y al de máxima publicidad, debió remitir los documentos vía electrónica a este correo hasta cumplir con su obligación, de entrega de información o subirlos a un servidor gratuito externo o publicarlos en su portal web, pues la ley de transparencia y los lineamientos de publicación y actualización dicen "cuando menos los últimos 3 años", donde el "cuando menos" es lo mínimo, no existiendo un límite máximo de tiempo de documentos en cuanto a años anteriores.

Cabe señalar que aplica al presente, el siguiente marco normativo:

Ley transparencia estatal:

[TRANSCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS]

[TRANSCRIPCIÓN DE LA CONSULTA JURÍDICA 15/2014]

"Es necesario señalar que de acuerdo a la Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos, aprobada en junio de 2011, se incluyó el Principio Pro homine, por lo que este Consejo se

RECURSO DE REVISIÓN: 1880/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



encuentra sujeto a interpretar de manera garantista buscando siempre la solución más conveniente, en este caso al solicitante de la información, interpretando en conjunto los artículos 1 y 6 de la Constitución Federal, así como el artículo 5 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

(...)

De lo anterior, debe hacerse hincapié, que esa disposición es clara en señalar que se cobrará en el caso de entrega de la información, es decir abarca no sólo escanear los archivos, sino plasmarlos ya sea un disco duro, disco de 3 1/2", cintas de audio y/o casetes, lo que si genera un costo, ya que se trata de la reproducción de archivos para entregarse de manera electrónica; en este supuesto si nos encontramos ante un cobro previo a entregar la información.

Entonces, el supuesto al que se refiere el artículo 38 que remite al inciso g) de la fracción VI del numeral 27 de la citada ley de ingresos, es aplicable cuando el escaneo de la información tiene como último fin ser plasmada en un medio magnético, y de esta manera ser entregada a la persona que previamente la haya solicitado, aunque haya sido a través de Infomex, previamente deberá realizar el pago de los derechos.

Así las cosas, la entrega de información vía Infomex, no genera costo alguno, aunque implique el escaneo de los documentos que contengan la información solicitada, ya que el sistema tiene como paso obligatorio adjuntar el archivo electrónico, en la etapa "Resolución de Solicitud" para continuar el proceso de acceso a la información, lo que no implica detrimento alguno para los sujetos obligados, ya que es una actividad que de manera cotidiana al dar trámite a las mencionadas solicitudes de información deben realizar.

(...)

UNICO.- La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014, ya que este prevé el escaneo para la entrega de información en medios magnéticos, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad de envío del Sistema Infomex". (...)

Por lo que el ayuntamiento debió escanear "todas las actas del comité de transparencia desde 2005 a la fecha (antes comité de clasificación)" y ponerlos a disposición vía Infomex y, atendiendo el principio pro persona y máxima publicidad, ponerlos a disposición vía electrónica a el correo electrónico del solicitante hasta completar el envío de la totalidad de los documentos escaneados.
(...) Sic.

Posteriormente, una vez admitido el presente recurso de revisión se procedió a requerir al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, requerimiento que fue notificado a través de oficio PC/CPCP/1301/2018 mediante correo electrónico, el día 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, situación de la cual se hizo saber al sujeto obligado el día 25 veinticinco de octubre del año en curso, como lo hace constar el acuse de recibo.

Luego entonces, a través de acuerdo de fecha 01 primero de noviembre de 2018 dos mil dieciocho suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se hizo constar que el sujeto obligado **no remitió a este Órgano Garante el informe de ley correspondiente al presente recurso de revisión.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se estima que **le asiste en parte, la razón al recurrente en sus manifestaciones toda vez que el sujeto obligado únicamente proporcionó una parte de la información solicitada.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1880/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Copia simple escaneada de todos los resolutivos del comité de transparencia, desde 2005 a la fecha (antes comité de clasificación).

En este sentido, por un lado se tiene que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** al señalar que el sujeto obligado *proporcionó información que no corresponde con lo solicitado.*

Lo anterior es así, en virtud de que si bien, el sujeto obligado acompañó a su respuesta diversas Actas del Comité de Transparencia, en dichos documentos se asientan los acuerdos, determinaciones y resolutivos emitidos por dicho Comité.

En razón de lo anterior, se estima que el sujeto obligado, contrario a lo manifestado por el recurrente, proporcionó información que **si corresponde con lo solicitado.**

Luego entonces, **no le asiste la razón al recurrente**, respecto a que el sujeto obligado *debió remitir los documentos vía electrónica hasta cumplir con su obligación de entrega de información o subirlos a un servidor gratuito externo.*

Lo anterior es así ya que si bien es cierto que el sistema electrónico Infomex, fue creado como una herramienta de acceso a la información, que tiene como finalidad la entrega de la información sin que el solicitante tenga que trasladarse a recogerla y que de conformidad con la consulta jurídica 15/2014 la entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información; no menos cierto es que, de conformidad con dicha consulta jurídica *la entrega de la información será gratuita siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad de envío del sistema Infomex*, tal y como se observa a continuación:

DICTAMINA:

ÚNICO. La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2014, ya que este prevé el escaneo para la entrega de información en medios magnéticos, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad de envío del Sistema Infomex.

La captura de pantalla que antecede corresponde a lo dictaminado en la consulta jurídica¹ 15/2014, dictada por este Instituto el 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce.

Con base en lo anterior, el sujeto obligado únicamente debe entregar la información de forma gratuita y vía Infomex, hasta donde la capacidad del sistema lo permita, en consecuencia, **no le asiste la razón al recurrente.**

¹ La consulta jurídica a que se alude en la presente resolución se encuentra publicada en la página oficial de este Instituto y puede ser consultada directamente a través de la siguiente liga electrónica: http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2014/consulta_juridica_15-2014.pdf

RECURSO DE REVISIÓN: 1880/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Por otro lado, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** en razón de que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada de manera incompleta, manifestando que la administración 2015-2018 solamente entregó documentación correspondiente a su periodo.

No obstante lo anterior, de la solicitud de información, se desprende que la información fue requerida por el periodo comprendido del 2005 a la fecha de presentación de la misma, por lo que **el sujeto obligado, no cubrió la temporalidad solicitada.**

Luego entonces, **no basta con que haya señalado que la administración 2015-2018 solamente entregó documentación correspondiente a su periodo, toda vez que dicho pronunciamiento, no funda, motiva ni justifica la inexistencia de la información solicitada.**

Lo anterior, dado que el sujeto obligado debió apegarse al procedimiento establecido en artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para declarar inexistente la información; mismo que establece:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; -
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En razón de lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá dar vista al Comité de Transparencia del sujeto obligado, quien a su vez, deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o reponga la información.
- Notificará al órgano interno de control o equivalente
- Deberá expedir la resolución correspondiente que confirme la inexistencia de la información.

RECURSO DE REVISIÓN: 1880/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

En razón de lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información solicitada por el periodo del 2005 a la fecha de presentación de la solicitud de información, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información faltante hasta donde la capacidad del sistema electrónico Infomex lo permita, dejando el resto de la información a consulta directa cumpliendo así con lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efecto de garantizar el principio de gratuidad o si así lo deseara el recurrente la reproducción de documentos previo pago de los derechos correspondientes, conforme a lo establece el artículo 89 de dicha Ley de la materia, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado, para que en caso de no cumplir el requerimiento de la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente, conforme al artículo 103.2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1880/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

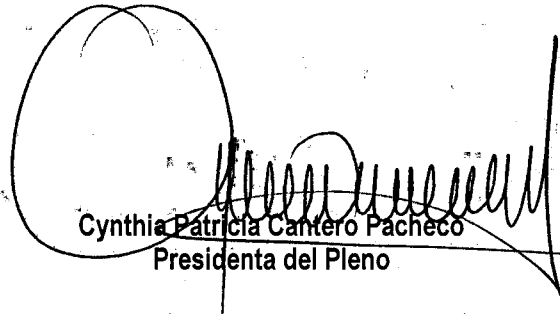
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información faltante hasta donde la capacidad del sistema electrónico Infomex lo permita, dejando el resto a consulta directa, o a través de la reproducción de documentos previo pago de los derechos correspondientes, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término antes citado.

RECURSO DE REVISIÓN: 1880/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Resas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1880/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.